

## CAPÍTULO 9

### TRANSPARENCIA

#### Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**persona interesada** significa la persona de una Parte que pueda estar sujeta a cualquier derecho u obligación en virtud de una medida de aplicación general; y

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren generalmente en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve respecto de un acto o práctica particular.

#### Artículo 9.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas con prontitud, a través de sitios web oficiales cuando sea posible, o de cualquier otra forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte para familiarizarse con ellos.

2. En la medida en que sea factible y compatible con sus leyes y regulaciones, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que se proponga adoptar; y
- (b) proporcionar, cuando corresponda, a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento y resolución administrativa de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, reglamentos, o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con sus leyes y regulaciones, sean puestos a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Cada Parte deberá, con respecto a las leyes y regulaciones de aplicación general adoptados por su nivel central de gobierno, sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que se publique en conformidad con el párrafo 1:

- (a) publicar sin demora las leyes y reglamentos en un diario oficial de circulación nacional o en un único sitio web oficial de libre acceso, consultable y actualizado periódicamente;
- (b) notificar por escrito ese sitio web, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
- (c) si corresponde, incluir la publicación con una explicación de la finalidad y la justificación de la regulación.

### **Artículo 9.3: Suministro de Información**

1. Si una Parte considera que cualquier medida propuesta o actual puede afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o de otra manera afectar sustancialmente el interés de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, informará, en la medida de lo posible y sujeto a sus leyes y regulaciones, a la otra Parte de la medida propuesta o actual.

2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida propuesta o actual que la Parte solicitante considere que puede afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo, independientemente de que la Parte solicitante haya o no sido previamente informada con dicha medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información de conformidad con el presente Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto designados en virtud del Artículo 10.5 (Disposiciones Institucionales - Puntos de Contacto).

4. Cualquier información suministrada en virtud del presente Artículo se hará sin perjuicio de que la medida en cuestión es compatible con el presente Acuerdo.

### **Artículo 9.4: Procedimientos Administrativos**

Con miras de administrar de manera consistente, imparcial, objetiva y razonable las medidas referidas en el Artículo 9.2.1 (Publicación), cada Parte asegurará, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen esas medidas a una persona o mercancía de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, sobre cuándo un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la

naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

- (b) a una persona de la otra Parte que es directamente afectada por dicho procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos que sustenten la posición de esa persona antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) siga sus procedimientos de conformidad con sus leyes y regulaciones.

### **Artículo 9.5: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa o procedimientos para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas finales relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o la autoridad encargada del cumplimiento administrativo, y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, en cualquiera de los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las Partes en el procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para sustentar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo exijan sus leyes y regulaciones, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior, según lo previsto en sus leyes y regulaciones, que la resolución referida en el párrafo 2(b) sea implementada por, y rija la práctica de, la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa en cuestión.

### **Artículo 9.6: Confidencialidad de la Información**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información que pueda ser contraria a su legislación o que impida la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, sean públicas o privadas.

2. A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo y designe la información como confidencial, la Parte que recibe la información mantendrá la confidencialidad de dicha información. Esa información se utilizará únicamente para los fines específicos y no se divulgará de otro modo sin el permiso específico de la Parte que la proporcione, salvo cuando dicha divulgación sea necesaria para cumplir con los requisitos legales de una Parte.

### **Artículo 9.7: Disposiciones Específicas**

Las disposiciones específicas en otros Capítulos de este Acuerdo relativas a la materia objeto del presente Capítulo prevalecerán en la medida en que difieran de lo establecido en este Capítulo.